

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 44-2015-00098 Carpeta 03

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Pdf 27), interpuesto por **Radio Taxi Aeropuerto S.A.** en contra del auto proferido el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 25), por el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas.

En resumen, el recurrente aduce que los fundamentos de derecho invocados por su contraparte, no contienen normas de carácter sustancial que soporten las pretensiones de la demanda, no siendo suficiente nombrar una serie de preceptos, ya que es aquel fundamento jurídico por el cual se regirá el proceso. Así, a modo de ejemplo, indica que, no es lo mismo la responsabilidad civil contractual, que la extracontractual, o por ejercicio de actividades peligrosas. Por ello, la demanda debió haber sido rechazada, al no subsanarse en los términos exigidos en la providencia del 12 de febrero de 2015, y en consecuencia se debió haber decretado la prosperidad de la excepción de inepta demanda.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Pártase por indicar que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la excepción previa por inepta demanda, sólo puede salir avante cuando el defecto del cual adolece la demanda sea de tal magnitud que no pueda ser superado lógicamente, por lo que, no cualquier irregularidad tiene la fuerza para que tal excepción prospere.

Al respecto se resalta, “ *... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)' (CCXLVI, pág. 1208)¹.*

Luego, conforme a lo expuesto, se divisa claramente que la irregularidad alegada no es determinante para el trámite del proceso y menos, afecta el derecho de contradicción del demandado.

Aparte de ello, si bien el numeral 7 del artículo 75 del Estatuto Procesal de la época en que se radicó la demanda, exige que se enuncien los fundamentos de derecho, lo cierto es que en ninguna parte menciona que los mismos deban ser obligatoriamente aplicables a los supuestos de hecho y pretensiones de la demandanda, como tampoco hay exigencia alguna sobre la sustancia y trascendencia que deben tener tales supuestos normativos, sólo se requiere, itérese, que sean nombrados en el escrito demandatorio.

Ahora, sería el ideal que los fundamentos invocados encajen a la perfección con el caso estudiado; sin embargo, ello es una formalidad que no exige el legislador, la cual además sería exesiva.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Aunado a lo ya expuesto, no está demás recordar que corresponde al sentenciador, y no a las partes, determinar la forma en la cual se aplican las normas al caso puesto a su consideración, con independencia de que los cánones invocados por aquellas sean equivocados, ya que el operador judicial debe dar solución al conflicto con base a la *causa petendi*, y no en las leyes que al parecer de quienes intervienen en el proceso, son aplicables al asunto.

Así lo ha dejado claro el máximo Tribunal Civil, “*sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurrir los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.*”

En razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.

En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción.

*La tesis de que los jueces no están subordinados a las consideraciones y fundamentos de derecho que las partes invoquen –sostiene EDUARDO PALLARES–, debe limitarse con la cortapisa de que esta facultad no llega hasta el extremo de que el juzgador pueda legalmente cambiar la **causa petendi** porque entonces se violaría el principio dispositivo. (Diccionario de derecho procesal civil, p. 453).” (negrillas fuera del texto original)²*

Conforme a lo expuesto, resulta claro que, el hecho de que la parte actora hubiese relacionado sus fundamentos de derecho en un acápite distinto al que estaba destinado para tal fin, o que las normas invocadas sean o no aplicables al caso en concreto, carece de relevancia, ya que lo sustancial de la demanda se encuentra claro y definido en los hechos y las pretensiones de aquella.

En conclusión, se mantendrá el auto recurrido y se negará la apelación interpuesta por improcedente (art. 351 C.P.C.).

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **MANTENER** el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (Carpeta 03 Pdf 25), conforme a lo expuesto en esta providencia.
- b) Se niega la concesión de la apelación, solicitada subsidiariamente, por improcedente (art. 321 ejúsdem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

JD

² CSJ SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015. Rad.: 73411-31-03-001-2009-00042-01.

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3837418da2961b27291f4606a97d6a5611ae2b05756df4769964a6354de063f**

Documento generado en 22/02/2023 12:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**